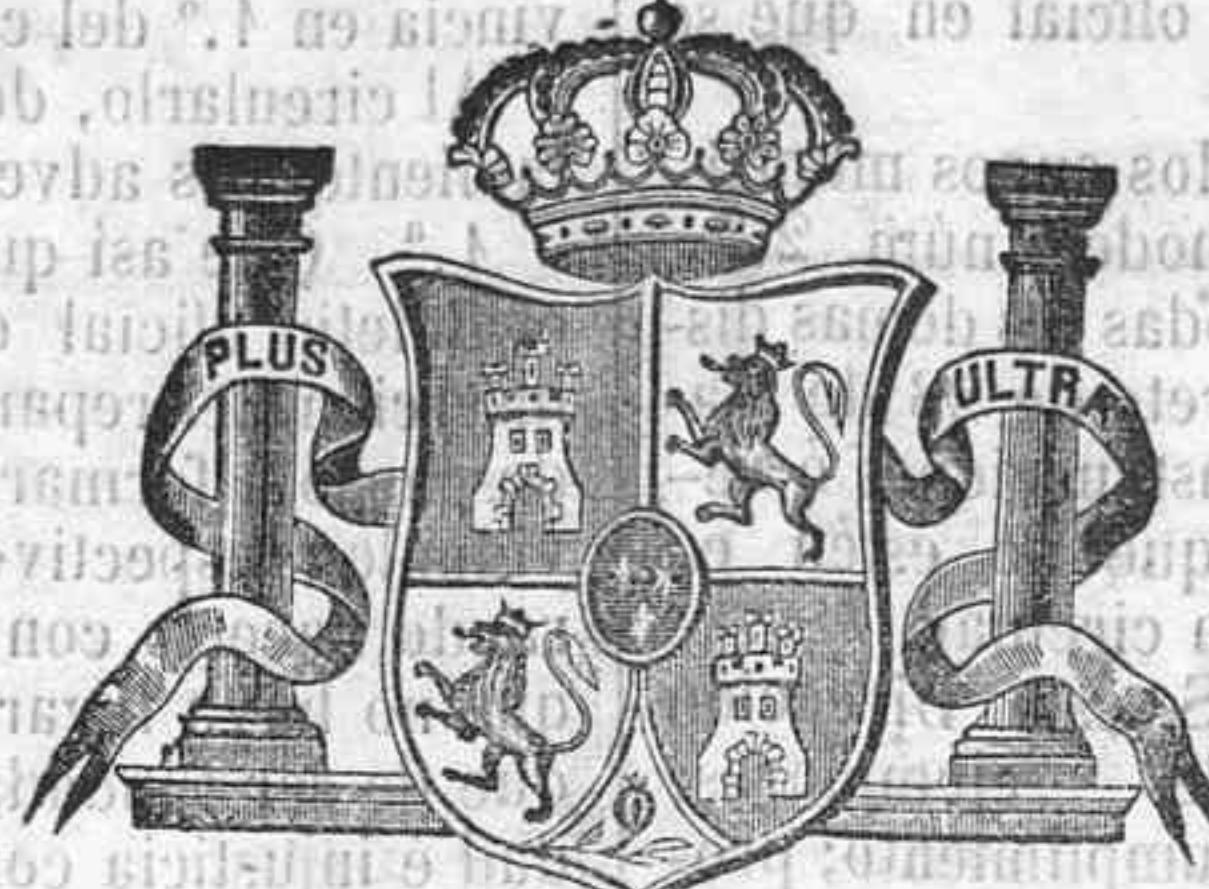


Bulletin



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Precios de suscripción.

En esta capital, 12 rs. al mes.
Fuera de la capital, 14 id. id.
Número suelto, 1 y 1/2 id.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Circular núm. 49.

Se publica el repartimiento de la contribución territorial para el año próximo de 1859 con las órdenes y prevenciones para la mejor ejecución de los individuales de cada distrito municipal.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CACERES.

El Excmo. Sr. Director general de contribuciones, con fecha 28 de Octubre próximo pasado, me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación dice con fecha de hoy á esta Dirección lo que sigue:—«Excmo. Sr.: En época ya de determinar los cupos de las provincias por la contribución territorial para el próximo año de 1859, á fin de que oportunamente las Administraciones de Hacienda pública puedan hacer los repartimientos con la cooperación de las Diputaciones provinciales y considerando; Primero: que siendo de 400 millones en el presente año el cupo general de la misma contribución, de esta suma debe partirse para el repartimiento entre las provincias en el año próximo mientras las Cortes no la alteren; y segundo: que por consecuencia, y por las razones que esa Dirección expone, deben sostenerse los actuales cupos de las provincias, establecidos con arreglo á aquel mismo cupo total y á la riqueza respectiva de cada uno; la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con el Consejo de Ministros se ha servido resolver que los cupos de la contribución territorial para el año próximo de 1859 son por provincias los que señala la adjunta nota; y que las Administraciones de Hacienda de las mismas procedan desde luego á distribuir entre los distritos municipales y con sujeción á las disposiciones vigentes, la cantidad señalada á la suya respectiva, actuando por su parte las operaciones y trámites del reparto, y procurando que los Ayuntamientos ejecuten las derramas individuales en términos que al vencimiento del primer trimestre estén allanadas y ultimadas las reclamaciones que hubiere y pueda hacerse la cobranza por repartimientos aprobados con las formalidades establecidas. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos siguientes á su cumplimiento.»

Y esta Dirección general lo comunica á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, advirtiéndole que es de 8.162,078 reales el cupo que esa provincia debe satisfacer por la contribución territorial de 1859, según el señalamiento aprobado

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

Puntos de suscripción.
En CÁCERES, en la imprenta, librería y en cuadernación de D. NICOLÁS M. JIMÉNEZ, Portal Llano, número 10.

por S. M., y que para designar las correspondientes á los pueblos y proceder á su cobranza deberá observarse puntualmente cuanto se dispone por la Dirección en su circular de esta fecha. Del recibo de esta comunicación y de haberla trasladado á la Administración se servirá V. S. dar aviso á vuelta de correo. Lo que traslado á V. con inclusión de dos ejemplares de la circular que se cita para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Cáceres 4 de Noviembre de 1858.—Bartolomé Romero Leal.—Sr. Administrador principal de Hacienda pública.

Dirección general de contribuciones.— Circular.—Esta Dirección general siguiendo el propósito de mejorar la imposición de la contribución territorial en el señalamiento de los cupos provinciales, de los municipales y de las cuotas individuales, haciendo desaparecer las desproporciones que aun se observan de provincia á provincia, de pueblo á pueblo y de contribuyente á contribuyente, reclama para conseguirlo la eficacia de la Administración provincial, que debe tener ó adquirir un conocimiento exacto de la riqueza imponible, apreciada con inteligencia y con imparcialidad; hacer con rectitud los repartimientos y cuidar de que los Ayuntamientos hagan los suyos con la debida exactitud, observando las reglas establecidas, sobre todo las de publicidad, que son la mayor garantía de los contribuyentes y el mejor medio de evitar quejas injustas ó apasionadas.

Pero no basta para el propósito de la Dirección general que la administración obre rectamente en sus operaciones y exija lo mismo en las que le toca vigilar, si al mismo tiempo no se eleva á la altura en que deba colocarse, y comprendiendo que sus servicios son para el Estado, prescindir de consideraciones con el mal entendido egoísmo de localidad, que es la rémora mayor del servicio público, para manifestar con franqueza la riqueza verdadera del distrito que administra, evaluada sin exageraciones que no se necesitan ni se aprecian, y sin ocultaciones ó reservas que hacen imposible la nivelación del impuesto.

La Administración hasta ahora con pocas y honrosas excepciones se ha contenido en los límites ignorados, ora el 12, ora el 14 por ciento, cual si estos límites significasen el gravámen que tiene el producto imponible que notoriamente es mucho menor, y no fuesen únicamente tipos niveladores que sirvieron como han servido para evitar las desproporciones notables facilitando su reparación, y aunque en este sentido ha cumplido satisfactoriamente estos deberes con respecto á los pueblos y á los contribuyentes atendiendo á la necesidad más inmediata, habiendo prescindido de facilitar á la superioridad con igual esmero y exactitud los medios de perfeccionar el reparto general, es preciso que para este objeto dedique también desde hoy su eficacia á esta parte no menos importante del servicio para que á

la vez que se eviten los agravios que hay en la contribución, se pongan los datos que la Administración posee de la riqueza del país en consonancia con la apreciación ventajosa que merece su importancia y valor, en crecimiento y desarrollo.

Con el objeto, pues, de conseguir la perfección del repartimiento de la contribución territorial en todas las operaciones de su distribución ó imposición y regularizar aun mas su cobranza, la Dirección general ha acordado que en el reparto y cobro de la correspondiente al año próximo de 1859, se observen con la mayor exactitud cuanto se halla prevenido en las instrucciones vigentes, y muy especialmente las siguientes reglas.

4.º Las Administraciones de Hacienda pública fijaran con la mas posible exactitud el capital imponible de todos los pueblos de la provincia, haciendo la revisión y estudio de los datos estadísticos que poseen, y muy especialmente la rectificación que se les ha ordenado de las cartillas de evaluación para conocer con mayor seguridad que hasta ahora, el número y cantidad de objetos imponibles, en clasificación, y los tipos á que deben evaluarse.

2.º Los pueblos que tengan mas capital imponible que el que se les consideró en los repartos anteriores, figurarán con la mayor cantidad en que ahora se aprecia la riqueza, y para rebajar la que se halle consentida ó la Administración hubiese establecido como base de imposición, deberá mediar reclamación de agravio.

3.º Fijado el capital imponible de la provincia, el señalamiento de los cupos municipales se hará en proporción exacta de la riqueza de cada pueblo al respecto del gravámen común que resulte, cesando las diferencias que hasta ahora hayan existido.

4.º El gobierno de provincia dará noticia á la Administración de los recargos ordinarios y extraordinarios sobre la contribución territorial que se hayan concedido para el presupuesto provincial y para los municipales, a fin de que se comprenda su importe en el repartimiento.

5.º Para que las Diputaciones y pueblos que no hayan obtenido la concesión de los recargos que necesiten para cubrir sus presupuestos no carezcan por esta causa de los recursos necesarios, se comprenderá en el reparto á buena cuenta como se dispone en los artículos 24 y 61 de la Real Instrucción de 8 de Junio de 1847, una cantidad igual á la que se les haya concedido para este año, sin perjuicio de considerar sobrante para repartir de menos en el siguiente, la que por innecesaria ó otros motivos no se solicite ni conceda.

6.º Se hará y publicará desde luego la liquidación del fondo supletorio, á fin de comprender en el reparto lo que falte para completar el 1 por 100 en que debe consistir, y además el déficit que resulte entre lo repartido por este concepto y el valor de los perdones y fallidos aprobados, donde sea mayor su importe.

7.º La Administración hará el reparto á tiempo de que precisamente se presente

el 20 de Noviembre á la Diputación provincial para su examen y aprobación ó rectificación.

8.º El Administrador ó quien le sustituya, asistirá á las sesiones en que la Diputación trate del reparto, para dar verbalmente las explicaciones que puedan facilitar el examen y la resolución.

9.º Si la Diputación provincial alterase el reparto, y el Gobernador, previamente de la Administración, considera procedentes las alteraciones hechas en él, se publicará en los términos que hubiese acordado la Diputación.

10. Si el Gobernador, con acuerdo de la Administración, no aceptase las modificaciones que la Diputación provincial hiciera en el reparto, lo remitirá á la Dirección general con su dictámen para la resolución que corresponda, debiendo acompañar lo expuesto por la Diputación y por la Administración, con los datos en que una y otra apoyen su respectiva opinión acerca de los puntos en que estén en desacuerdo.

11. En el caso de que el 28 de Noviembre no haya la Diputación provincial despachado el reparto, por no haberse reunido ó porque lo retrase, lo aprobará, y autorizará su publicación, el Gobernador de la provincia.

12. La publicación se hará por medio del Boletín oficial ordinario ó extraordinario, precisamente en los cinco primeros días de Diciembre próximo, á no ser que se halle el reparto pendiente de la resolución de la superioridad.

13. Los Ayuntamientos harán los repartos del cupo que se les señale en tiempo oportuno para que el 15 de Enero se hallen examinados por la Administración y aprobados por el Gobernador.

14. A la formación del reparto prenderá la rectificación del amillaramiento.

15. La exposición al público del amillaramiento y la del reparto se anunciarán por los medios de costumbre y en el Boletín oficial de la provincia con término suficiente, á contar desde su publicación, haciéndose constar por diligencia; sin que se dispense en caso alguno esta conveniente formalidad.

16. Los Ayuntamientos que, por no ejecutar en tiempo oportuno el repartimiento, entorpeciesen la cobranza, serán responsables de lo que no se recaude en los plazos señalados con arreglo al artículo 101 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

17. No se aprobará reparto alguno en que resulte la riqueza gravada en mas del 14 por 100 por el cupo del Tesoro sin que se presente en debida forma la reclamación extraordinaria de agravio.

18. Cuando los Ayuntamientos no presenten el capital imponible que la Administración les considere y no haya motivo, no obstante, para exigirles la reclamación extraordinaria de agravio, porque hagan el reparto sin exceder del 14 por 100 el gravámen, la Administración hará que se esclarezca la razón de la diferencia por medio de la censura del amillaramiento, y en caso necesario dispondrá,

con arreglo á la orden de 4.^o de Agosto de 1850, la comprobacion de los puntos que sean objeto de cuestion.

19. La Administracion dará la preferencia al despacho de los expedientes de reclamacion de agravio y de diferencia en el capital imponible, para que no se demore la indemnizacion que proceda á los pueblos que puedan haber sido perjudicados.

20. Los Ayuntamientos que tengan á su cargo la cobranza de las contribuciones directas por no haber recaudador de cuenta de la Hacienda, procuraran nombrarlo con arreglo al Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y á la Real Instrucción de 5 de Setiembre del mismo año, y en su defecto acordarán los medios de hacer este servicio con la debida puntualidad.

21. Las dietas y costas de comisiones de apremio que la Administracion expida, serán de cuenta del recaudador donde lo haya con responsabilidad directa á la Hacienda, y de los Ayuntamientos donde la recaudacion esté á su cargo, ó del Alcalde, Ayuntamiento y Junta pericial en los casos previstos en los artículos 101 y 102 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, sin que por motivo alguno deban imponerse á los contribuyentes.

22. Es obligatorio el uso de recibos de talon bajo la responsabilidad de los Ayun-

tamientos y recaudadores.

23. La Administracion hará el reparto con arreglo al modelo adjunto núm. 1.^o, y remitirá á la Dirección general dos ejemplares del Boletín oficial en que se publique.

24. Los repartos de los cupos municipales se arreglarán al modelo núm. 2.^o

25. Se observarán todas las demás disposiciones del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y de las Instrucciones ó resoluciones posteriores que no estén en oposición con esta orden circular.

Lo comunica á V. S. esta Dirección general con inclusión de ejemplares, para su inteligencia y cumplimiento; prometiéndose de su ilustración y de su celo dispondrá lo conveniente para que por parte de la Administracion y de los Ayuntamientos se cumpla con toda puntualidad el importante servicio de que se trata segun las anteriores disposiciones, y espera que se sirva dar aviso de su recibo á vuelta de correo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1858.—Esteban Leon y Medina.

En cumplimiento de lo mandado en las órdenes superiores que quedan insertas, la Administracion principal de Hacienda pública formó el repartimiento que se in-

sertará á continuacion y ha de regir en el año próximo, el cual, por no haberse reunido la Excmo. Diputación, fué aprobado por el Sr. Gobernador de esta provincia en 4.^o del corriente.

Al circularlo, debo hacer á los Ayuntamientos las advertencias siguientes:

1.^a Que así que llegue á sus manos el Boletín oficial en que tenga lugar la inserción del repartimiento, procedan sin descanso á formar el de las cuotas individuales respectivo á su distrito, procurando hacerlo con tan exacta igualdad, que no haya lugar á quejas de agravio, que de ser fundadas, revelan la parcialidad e injusticia con que han obrado.

2.^a Dicho repartimiento se extenderá en papel del sello cuarto mayor, y su copia en el de oficio, y le acompañarán los recibos de talon, de conformidad á lo mandado en Real orden de 23 de Octubre de 1857.

3.^a Extendido el repartimiento con entera sujecion al modelo publicado en el Boletín oficial de esta provincia, número 435, del dia 10 de Noviembre próximo pasado, se expondrá al público por el término de seis días, enyo extremo se hará constar por certificación que, pasado dicho término, se consignará al final del repartimiento, expresándose en ella haber dado aviso con oportunidad á los hacen-

dados forasteros.

4.^a Dicho repartimiento ha de hallarse en esta Administración para su examen y censura, precisa e indispensablemente, para el dia 30 del presente mes, pues de lo contrario, se llevará á efecto lo prevenido en el art. 46 del real decreto de 23 de Mayo de 1845, proponiendo al Sr. Gobernador la imposición de una multa de 2.000 rs. contra el Ayuntamiento moroso, y declarándole responsable al pago, de su propio peculio, del trimestre ó trimestres que dejen de cobrarse por repartimiento aprobado.

5.^a La riqueza de los hacendados forasteros no podrá gravarse por razon de gastos municipales mas que con la tercera parte del tanto por ciento con que se grava la de los vecinos, conforme está mandado en el art. 17 de la Real orden de 13 de Setiembre de 1857.

Tales son las advertencias que la Administracion cree dar á los Ayuntamientos para la mas acertada confección del expresado trabajo; pero si ademas de ellas necesitaren alguna otra aclaracion, dispuesta se halla á hacerla tan pronto como se lo demande cualquiera de las Corporaciones municipales.

Cáceres 4 de Diciembre de 1858.—P. O. del Sr. Administrador y A. del Oficial primero, el segundo, Florencio Arroyuela.

CONTRIBUCION

Repartimiento que forma la Administracion con arreglo á la Real orden de 28 de Octubre de 1838 de 8.162.078 reales á esta provincia, por cupode la Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al año de 1859.

RÉCARGOS DE

Riqueza imponible	Aumento para completar el 1% por 100 reales	Concedidos para obsequio suplementario	Provinciales	Municipales
Acehuche	239485	33410	7	1670
Albalá	255490	35643	39	1782
Alcántara	1847810	257787	547	12889
Alcuéscar	346440	48332	35	2417
Aldea del Cano	126562	17657	18	882
Aliseda	187660	26180	29	1309
Arco	27901	3892	7	194
Arroyo del Puerco	1070775	149383	4234	7469
Arroyomolinos de Montánchez	358293	49985	61	2499
Brozas	1858400	259265	368	12963
Cáceres	5602284	781572	1577	39078
Cañaveral	453825	63343	68	3165
Carvajal	19019	2653	3	132
Casar de Cáceres	903831	126093	468	6305
Casas de D. Antonio	93620	13061	17	653
Ceclavín	1089670	152019	448	7600
Cedillo	62810	8762	10	438
Estorninos	22617	3155	3	158
Garrovillas	1041760	145336	4753	7266
Herrera de Alcántara	118125	16479	17	824
Herreruela	195975	27340	30	1367
Hinojal	167658	23390	32	1169
Malpatida de Cáceres	201600	28126	174	1406
Mata de Alcántara	181912	25378	27	1269
Membrío	362812	50616	55	2531
Monroy	177188	24720	57	1236
Montánchez	426425	59490	117	2974
Navas del Madroño	382062	53302	257	2665
Piedras-Albas	91634	12784	71	639
Pino de Valencia	"	"	"	"
Portezuelo	207000	28878	63	1444
Salorino	351562	49046	52	2452
Santiago del Campo	156262	21800	24	1090
Santiago de Carvajal	187537	26164	28	1308
Sierra de Fuentes	147487	20576	23	1029
Talaván	302468	42198	49	2110
Torremocha	304650	42502	69	2125
Torreorgaz	141598	19754	24	988
Torrequemada	160537	22396	32	1120
Torre de Santa María	140432	19592	43	980
Valdefuentes	208125	29035	31	1452
Valencia de Alcántara	1427505	199151	215	9957
Villa del Rey	243787	34011	37	1700
Zarza la Mayor	474685	66223	302	3311
Sumas	22367278	3120449	8223	156015

Partido de Plasencia.

Abadía	94725	13215	14	661
Ácebo	243787	34011	37	1700
Acetina	63675	8883	17	444
Abigal	231160	32249	42	1612
Aldeanueva del Camino	156600	21847	23	1092
Aldeanueva de la Vera	292162	40759	44	2038
Aldehuela	24412	3406	4	170
Almaraz	108000	15067	16	753

dados forasteros.

4.^a Dicho repartimiento ha de hallarse en esta Administración para su examen y censura, precisa e indispensablemente, para el dia 30 del presente mes, pues de lo contrario, se llevará á efecto lo prevenido en el art. 46 del real decreto de 23 de Mayo de 1845, proponiendo al Sr. Gobernador la imposición de una multa de 2.000 rs. contra el Ayuntamiento moroso, y declarándole responsable al pago, de su propio peculio, del trimestre ó trimestres que dejen de cobrarse por repartimiento aprobado.

5.^a La riqueza de los hacendados forasteros no podrá gravarse por razon de gastos municipales mas que con la tercera parte del tanto por ciento con que se grava la de los vecinos, conforme está mandado en el art. 17 de la Real orden de 13 de Setiembre de 1857.

Tales son las advertencias que la Administracion cree dar á los Ayuntamientos para la mas acertada confección del expresado trabajo; pero si ademas de ellas necesitaren alguna otra aclaracion, dispuesta se halla á hacerla tan pronto como se lo demande cualquiera de las Corporaciones municipales.

Cáceres 4 de Diciembre de 1858.—P. O. del Sr. Administrador y A. del Oficial primero, el segundo, Florencio Arroyuela.

INTERÉS COMUN.

Aumentos á cuenta de los que se concedan con arreglo á los artícu-

los 24 y 61 de la Real instrucción de 8 de Junio de 1847.

Aumento de lo repartido de menos en ante-

riorres.

TOTAL.

Provinciales Municipales

3344 38428

3564 41028

44296 285519

4833 55617

1765 20322

2618 30136

389 4482

7288 165374

4998 57543

25926 298522

78157 900384

1269 67815

265 3053

12609 145175

1306 15037

15201 175268

876 10086

345 3631

14533 168888

1647 18967

2734 31471

2339 26930

2812 32518

2337 29211

5061 58263

2472 28485

5949 68530

5330 61554

1278 14772

2887 33274

4904 56454

2180 25094

Arroyomolinos de la Vera	68498	9556	13	478	.	955	.	41002	25	40977	329	11306
Baños	277537	38719	86842	8781936	.	861	387101	087844568000819	44549	1336	45885	
Barrado	60075	8381	8	808	419	862	8380	080896467000816	9630	289	9919	
Belvís de Monroy	200407	27959	37	518	4398	871	27957	884632189037183	32186	966	33152	
Bronco	38727	5403	10	340	270	886	54081	18486223680150	6173	185	6358	
Cebazabellosa	88977	12413	21	650	620	101	124101	108044295000096	44199	326	14525	
Cabeza y Vadillo	280921	39194	»	1478	1959	1081	391904	0117450690008239	44830	4345	46175	
Cabezo	30937	4316	4	0161	216	862	43112	101014967000820	4947	148	5095	
Cabrero	44545	6215	7	067	314	868	6218	008771546116	7134	214	7368	
Cachorrilla	30226	4217	10	0701	211	868	42152	107014859080950	4809	144	4953	
Cadalso	106875	14910	16	6813	745	936	149140	8811716200083	47159	515	17674	
Calzadilla	186840	26066	44	4303	.	2606	61	8803001900085	30014	900	30914	
Caminomorisco	49588	6918	9	346	.	691	1	88077964000842	7952	238	8190	
Campo (villa)	291460	40661	56	2033	.	4066	09	880846816000874	46442	1393	47835	
Carcaboso	42187	5886	6	294	.	588	81	8801677400002	6772	203	6976	
Casar de Palomero	278527	38857	45	1943	.	3885	1	44730219	44511	1335	45846	
Casas de Don Gomez	116437	16244	17	812	.	4624	18697	18688561	18688	561	19249	
Casas del Castañar	177561	24771	57	4238	.	2477	1	2854316	28527	856	29383	
Casas del Monte	105975	14785	17	739	.	1478	1	170492	17019	510	17529	
Casas de Millan	306562	42768	45	2138	.	4276	1	4922723	49204	4476	50680	
Casares	30037	4194	4	209	.	419	1	48232	4823	145	4968	
Casatejada	233400	32561	»	1628	.	3256	1	37445128	37317	1420	38437	
Casillas de Coria	207189	28905	33	1445	.	2890	1	332734	33269	997	34266	
Cerezo	41287	5760	7	288	.	576	1	66312	6631	199	6830	
Cilleros	368212	51369	57	2568	.	5136	1	5913053	59077	1772	60849	
Collado	55970	7808	8	390	.	780	1	898646	8940	268	9208	
Coria	674405	94086	1889	4704	.	9408	1	41008727	410060	3301	413361	
Cuacos	231606	32311	42	1616	.	3231	1	37200436	36764	4102	37866	
Descarga-Maria	148162	20670	23	1033	.	2067	1	2379340	23783	713	24496	
Elias	216562	30213	33	1511	.	3021	1	3477829	34749	1042	35794	
Galisteo	221400	30887	33	1544	.	3088	1	3555266	35486	1064	36530	
Garganta de Bejar	83400	11635	»	582	.	1463	1	133802	13380	401	13781	
Garganta la Olla	194512	27136	43	1357	.	2713	1	3124925	31224	937	32161	
Gargantilla	50625	7063	7	353	.	706	1	81293	8126	244	8370	
Garguera	54950	7666	7	383	.	766	1	8822255	8822	255	9077	
Gata	380700	53111	57	2656	.	5311	1	6113587	61048	1834	62879	
Granadilla	126562	17657	18	883	.	1765	1	2032332	20294	609	20900	
Granja	64025	8932	10	447	.	893	1	1028243	10239	307	40546	
Guijo de Coria	162125	22618	23	1134	.	2261	1	26033117	25916	777	26693	
Guijo de Galisteo	187902	26214	32	1341	.	2621	1	301788	30170	905	31075	
Guijo de Granadilla	120265	16778	20	839	.	1677	1	14931434	19280	578	19858	
Guijo de Santa Bárbara	65750	9173	10	458	.	917	1	1055821	10537	316	10853	
Hernan-Perez	62180	8675	10	434	.	867	1	998643	9943	298	40241	
Hervás	545127	76050	107	3802	.	7605	1	426876902	87690	2631	90320	
Holguera y Grimaldo	118125	16480	17	824	.	1648	1	1489692	18969	569	19538	
Hoyos	296325	41340	44	2067	.	4134	1	475851	47584	1427	49044	
Huélaga	25624	3575	15	179	.	357	1	4126142628	4098	423	4221	
Jaraiz	356416	49723	54	2486	.	4972	1	8057315808	57315	1749	59034	
Jaranilla	284775	39310	42	1965	.	3931	1	4524853	45195	1356	46551	
Jarilla	68512	9558	10	478	.	955	1	11004100487	10914	327	11241	
Jerte	143477	20016	22	1000	.	2001	1	23039824	23045	690	23705	
Oriña	140448	19594	22	980	.	1959	1	22553447	22408	672	23080	
Losar	376875	52578	57	2629	.	5257	1	6052414949	60472	1844	62286	
Madrigal	29137	4065	4	203	.	406	1	467822	4656	140	4796	
Majadas	87987	12275	21	614	.	1227	1	14137404	14133	424	14557	
Malpartida de Plasencia	646200	90151	97	4507	.	9015	1	40377010	103760	2999	106759	
Marchagáz	44377	6191	15	309	.	619	1	713459	7075	212	7287	
Millanes	22428	3129	4	156	.	312	1	36043604	3604	108	3709	
Miravel	196875	27466	29	1373	.	2746	1	316142	31614	948	32562	
Mohedas	155362	21674	39	1084	.	2167	1	249649	24955	749	25704	
Montehermoso	585000	81613	88	4080	.	8161	1	939422	93942	2818	96760	
Moraleja	374737	52279	57	2614	.	5227	1	6017712	60165	1805	61970	
Morcillo	62000	8650	10	432	.	865	2	99592	9959	299	40258	
Navaconcejo	234907	32772	79	1639	.	3277	1	37767219	37548	1426	38674	
Navalmoral de la Mata	595815	83122	144	4156	.	8312	1	957342	95734	2872	98606	
Nuñomoral	29137	4065	4	203	.	406	1	467829	4649	140	4789	
Palomero	100350	14000	15	700	.	1400	1	161157	16108	483	16594	
Pasarón	141845	19788	30	989	.	1978	1	22785314	22474			

Trevejo.....	63000	8789	10	439	..	878	338	10434	10434	314	10768
Valdastillas y Rebollar.....	36097	5036	9	252	..	503	..	5800	5800	174	5974
Valdecañas.....	24750	3453	7	173	..	345	..	3978	3978	119	4097
Valdehuncar.....	46237	6451	13	323	..	645	01	7428	7428	223	7654
Valdeobispo.....	66600	9291	10	464	..	929	19	10682	10682	320	11002
Valverde del Fresno.....	268200	37416	40	1871	..	3741	..	43028	43028	1294	44319
Valverde de la Vera.....	436912	19104	21	955	..	1910	1	21942	21942	658	22600
Viandar.....	54450	7596	8	380	..	759	..	8737	8737	262	8999
Villas-Buenas.....	120382	16794	25	840	..	1679	01	19136	19136	574	19710
Villamiel.....	367235	51233	64	2562	..	5123	01	58976	58976	1769	60745
Villanueva de la Sierra.....	261834	36528	45	1826	..	3652	41	41844	41844	1255	43099
Villanueva de la Vera.....	343125	47869	51	2393	..	4786	0	55099	55099	1653	56745
Villar de Plasencia.....	133200	48583	20	929	..	1858	02	21390	21390	642	22032
Zarza de Granadilla.....	96637	13482	15	674	..	1348	0	15514	15514	465	15979
Sumas.....	22661734	3161528	5362	158062	..	315898	576	3641426	4971	3636455	108217
											3744672

Partido de Trujillo.

Abertura.....	163225	22771	25	4138	..	2277	4	26207	26207	786	26993
Alcollarin.....	69598	9710	11	485	..	971	33	11210	11210	336	11546
Aldea del Obispo.....	41065	5729	10	286	..	572	..	6597	6597	498	6795
Aldeacentenera.....	100267	13988	16	699	..	1398	..	16066	16066	482	16548
Almoharin.....	360000	50223	54	2511	..	5022	..	57762	57762	1733	59495
Alia.....	394830	55083	63	2754	..	5508	..	63385	63385	1908	65293
Benquerencia.....	47812	6670	7	333	..	667	884	7677	7677	230	7907
Berzocana.....	148612	20733	24	1037	..	2073	..	23850	23850	716	24566
Berrocalejo.....	175500	24484	61	1224	..	2448	..	28217	28217	846	29063
Bohonal de Ibor.....	95512	13325	28	666	..	1332	..	15351	15351	461	15812
Botija.....	73125	10202	11	510	..	1020	..	11743	11743	352	12093
Cabañas.....	22938	3200	11	160	..	320	..	3691	3691	114	3802
Campo (lugar).....	88677	12371	30	618	..	1237	31	14291	14291	429	14720
Campillo de Deleitosa.....	15557	2170	2	108	..	217	..	2497	2497	73	2572
Cañamero.....	271237	37840	72	1892	..	3784	..	43588	43588	1308	44896
Carrascalejo.....	180000	25412	30	1256	..	2514	..	28909	28909	867	29776
Casas del Puerto.....	28544	3982	11	199	..	398	81	4590	4590	138	4728
Castañar de Ibor.....	181991	25389	64	1269	..	2538	01	29260	29260	874	30004
Conquista.....	42912	5987	11	299	..	598	82	6895	6895	206	7072
Cumbre.....	187132	26107	41	1303	..	2610	..	30063	30063	902	30955
Deleitosa.....	116530	16257	7	813	..	1625	..	44958	44958	561	19263
Escurial.....	279675	39017	89	1951	..	3901	01	4968	4968	149	5112
Fresnedoso.....	30937	4316	5	216	..	431	01	13045	13045	390	13408
Garcíaz.....	81228	11332	13	567	..	1133	01	13102	13102	393	13495
Garvin.....	81587	11382	13	569	..	1138	1	48633	48633	459	50092
Gordo.....	302737	42235	63	2112	..	1344	01	15113	15113	453	15562
Herguijuela.....	94200	13142	1	657	..	555	86	6393	6393	192	6583
Higuera.....	39813	5554	6	278	..	1059	81	12194	12194	365	12557
Ibahernando.....	75937	10594	11	530	..	2251	01	25919	25919	780	26699
Jaraicejo.....	161385	22515	27	1126	..	8105	82	93303	93303	2798	96081
Logrosan.....	380982	81053	93	4052	..	5179	88	59618	59618	195	61391
Madrigalejo.....	371250	51793	56	2590	..	1247	86	44366	44366	77	14795
Madroñera.....	89448	12479	16	624	..	480	84	5546	5546	5521	5687
Mesas de Ibor.....	34442	4805	21	240	..	9167	18	40645	40645	166	109192
Mijadas.....	657112	91673	991	4584	..	9167	19	106063	106063	3129	109192
Navalvillar de Ibor.....	61777	8535	23	427	..	853	18	9838	9838	295	10133
Navezuelas.....	40441	5642	15	282	..	564	81	6516	6516	195	6711
Peraleda de la Mtaa.....	522933	72954	106	3648	..	7295	1	84003	84003	2520	86310
Peraleda de S. Roman.....	100094	13963	16	698	..	1396	82	16073	16073	482	16555
Plasenzuela.....	102267	14267	25	713	..	1426	88	16431	16431	493	16924
Puebla de Guadalupe.....	109125	15224	19	761	..	1522	88	17526	17526	526	18052
Puerto de Santa Cruz.....	77582	10823	16	541	..	1082	78	12462	12462	374	12830
Retamosa.....	24525	3422	9	171	..	342	01	3944	3944	418	4061
Robledillo de Trujillo.....	83682	11674	27	584	..	1167	87	43452	43452	402	13822
Robledollano.....	45978	2229	2	111	..	222	111	2564	2564	77	2641
Romangordo.....	98437	13733	14	687	..	1373	1	15807	15807	474	16280
Roturas.....	13665	1906	4	95	..	190	81	2195	2195	63	2257
Ruanes.....	40387	5634	6	282	..	563	08	6488	6488	195	6683
Salvaterra de Santiago.....	124762	17406	19	870	..	1740	84	20035	20035	59	